

LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO, POR
LA QUE SE REFORMA LA
LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL
PARA EL APOYO A LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD
EN EJERCICIO DE SU CAPACIDAD
JURÍDICA

- Ley 8/2021 de 2 de junio es una de las demandas impuestas al Estado español para adaptar la legislación civil y procesal a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre del 2006, ratificada por España y entra en vigor el 3 de mayo de 2008 .
- En el tratado internacional en su **artículo 12** proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás , en todos los aspectos de la vida y obliga a los estados partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- **Un principio nuevo en la ley** todas las personas incluidas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica
- **Se trata de una la ley ;**
 - .- Para el apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.
 - .- que busca desjudicializar al máximo las medidas de apoyo.
 - .- bajo el principio de intervención mínima buscando ese traje a medida.

Artículo 250 del Código Civil

- Las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son, además de las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial.
- La función de las medidas de apoyo consistirá en asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias.
- Las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria son las establecidas por la persona con discapacidad, en las que designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance. Cualquier medida de apoyo voluntaria podrá ir acompañada de las salvaguardas necesarias para garantizar en todo momento y ante cualquier circunstancia el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona.
- La guarda de hecho es una medida informal de apoyo que puede existir cuando no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente.

- La curatela es una medida formal de apoyo que se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado. Su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo.
- El nombramiento de defensor judicial como medida formal de apoyo procederá cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente.
- Al determinar las medidas de apoyo se procurará evitar situaciones en las que se puedan producir conflictos de intereses o influencia indebida.
- No podrán ejercer ninguna de las medidas de apoyo quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo.

- **La curatela de asistencia** es aquella curatela en la que el curador **asiste** a la persona a la que presta el apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica teniendo en cuenta sus preferencias voluntades y deseos.
- **La curatela de representación** es aquella curatela excepcional en las que el curador cuando resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad **no solo asiste que sino que representa** las mismas en el ejercicio de la capacidad jurídica.

Artículo 287 CC El curador que ejerza funciones de representación de la persona que precisa el apoyo necesita autorización judicial para los **actos que determine la resolución y, en todo caso, para los siguientes:**

- 1.º Realizar actos de trascendencia personal o familiar cuando la persona afectada no pueda hacerlo por sí misma, todo ello a salvo lo dispuesto legalmente en materia de internamiento, consentimiento informado en el ámbito de la salud o en otras leyes especiales.
- 2.º Enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes o derechos de especial significado personal o familiar, bienes muebles de extraordinario valor, objetos preciosos y valores mobiliarios no cotizados en mercados oficiales de la persona con medidas de apoyo, dar inmuebles en arrendamiento por término inicial que exceda de seis años, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones. La enajenación de los bienes mencionados en este párrafo se realizará mediante venta directa salvo que el Tribunal considere que es necesaria la enajenación en subasta judicial para mejor y plena garantía de los derechos e intereses de su titular.
- 3.º Disponer a título gratuito de bienes o derechos de la persona con medidas de apoyo, salvo los que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar.
- 4.º Renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones relativas a los intereses de la persona cuya curatela ostenta, salvo que sean de escasa relevancia económica. No se precisará la autorización judicial para el arbitraje de consumo.

- 5.º Aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o repudiar esta o las liberalidades.
- 6.º Hacer gastos extraordinarios en los bienes de la persona a la que presta apoyo.
- 7.º Interponer demanda en nombre de la persona a la que presta apoyo, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía. No será precisa la autorización judicial cuando la persona con discapacidad inste la revisión de la resolución judicial en que previamente se le hubiesen determinado los apoyos.
- 8.º Dar y tomar dinero a préstamo y prestar aval o fianza.
- 9.º Celebrar contratos de seguro de vida, renta vitalicia y otros análogos, cuando estos requieran de inversiones o aportaciones de cuantía extraordinaria

DEFENSOR JUDICIAL

- ART 295 CC Se nombrará un defensor judicial de las personas con discapacidad en los casos siguientes:
- 1.º Cuando, por cualquier causa, quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo, hasta que cese la causa determinante o se designe a otra persona.
- 2.º Cuando exista conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y la que haya de prestarle apoyo.
- 3.º Cuando, durante la tramitación de la excusa alegada por el curador, la autoridad judicial lo considere necesario.
- 4.º Cuando se hubiere promovido la provisión de medidas judiciales de apoyo a la persona con discapacidad y la autoridad judicial considere necesario proveer a la administración de los bienes hasta que recaiga resolución judicial.
- 5.º Cuando la persona con discapacidad requiera el establecimiento de medidas de apoyo de carácter ocasional, aunque sea recurrente.